

Popayán, abril de 2021

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

Demandante: María Edilda Campo

Demandado: Municipio de Paez

Harold Mosquera Rivas, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora María Edilda Campo, identificada con C.C. No. 25.559.371-

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Harold Mosquera Rivas, identificado con la C.C. No. 16.691.540, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 60.181 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: es el Municipio de Paez-Cauca-, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. La señora María Edilda Campo se desempeñó como docente OPS en los siguientes años: desde el año de 1988 hasta el 30 de noviembre del 2000.
2. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad territorial.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
4. La docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.
5. La demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes nombrados en propiedad y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
8. Por lo anteriormente descrito, la actora, solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios mediante petición remitida el día 04 de junio de 2019.
9. La entidad accionada guardo silencio.
10. En Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”²
11. La actora me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.
- 2.- Que se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

² Ibid

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 3.1. Que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 3.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 3.3. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 3.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Normas Violadas y concepto de violación

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de

contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la

función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretodo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al término de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal³:

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. PRUEBAS.

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.
2. Copia de la petición dirigida a la entidad demandada.

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que la entidad demandada debió consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hizo. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de \$ 528.670 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 84.587,2 multiplicado por los aportes anules es decir 12 meses (\$1 015 046,4). Dicho resultado lo multiplicamos por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal \$ 3.045.139,2, que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

IX. NOTIFICACIONES

La Alcaldía Municipal de Paez – Cauca en el edificio C. A. M -Parque Principal Belalcázar Páez –Cauca. Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co

La demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Correo: gguerrero@yahoo.es.
Celular: 3228215208

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 No. 5-14 Segundo Piso, Barrio Centro-Popayán.
Teléfono: 3156154076 Correo electrónico: abogados@accionlegal.com

Atentamente,



Harold Mosquera Rivas

C.C. No. 16.691.540

T.P. No. 60.181 del C.S de la J.

Popayán, Abril de 2016

Señor:
Juez del Circuito Administrativo de Popayán-Reparto

Referencia. Poder Especial

María Edilda Campo, identificada como aparece al final, al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted, con todo respeto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. Harold Mosquera Rivas identificado con C.C. N° 16.691.540 y T.P. N° 60.181 del C.S; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación Conciliación Prejudicial para precaver Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho frente al Municipio de Paéz - Secretaría de Educación, entidad Representada Legalmente por el señor Alcalde o por quien haga sus veces; diligencia tendiente a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) Que se Declare la nulidad del acto administrativo contenido en Silencio Negativo de 2015, expedido por el Municipio de Paéz, en cuanto negó al actor el reconocimiento y pago de los salarios y Prestaciones Sociales dejados de percibir durante el periodo en el que laboró como contratista al Servicio del Municipio.
- 2) Que se declare que entre el actor y la entidad accionada existió un contrato realidad en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el art. 53 de la Constitución Política.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

- a. Se ordene al Municipio de Paéz a reconocer y pagar los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo en que el peticionario laboró como contratista al Servicio del Municipio de Paéz - Cauca-en igualdad de condiciones con los demás docentes oficiales.
- b. Se ordene a la entidad demandada a pagar los porcentajes de cotización correspondiente a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que prestó sus servicios.
- c. Que los valores reconocidos en las pretensiones anteriores sean indexados de acuerdo al IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de relación laboral.
- d. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos que disponen los artículos 192 y 195 del CPACA.
- e. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mi apoderado queda facultado conforme en al artículo 70 del C.P.C y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco, cobrar el título judicial e iniciar, si es el caso, la ejecución del mismo; además para descontar los honorarios pactados y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De Usted atentamente,

María Edilda Campo
C.C. No. 25 559 371

Acepto,

Harold Mosquera Rivera
C.C No. 16691.540 de Cali
T.P No. 60.181 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAEZ	
Belalcazar, Cauca	22 ABR 2016
El anterior	
documento fue presentado personalmente por	
<u>María Edilda Campo</u>	
quien (es) se identificó (caron) con la(s) cedula (as) de ciudadanía	
numero(s): <u>25. 559. 371 de Paéz</u>	
manifestando que la firma puesta allí es la misma que utilizan en	
sus documento publicos y privados	
Los comparecientes	

María Edilda Campo
Recebo Jefe de Oficio





RA130394220CO

12

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 FAUSTINA LIZ MUSSE

 Dirección: CALLE 4 # 5-14 2 PISO

 Ciudad: POPAYAN_CAUCA

 Departamento: CAUCA
 Código Postal: 190003273
 Envío: RA130394220CO

Centro Operativo: PO.POPAYAN
 Fecha Admisión: 04/06/2019 13:58:05
 Orden de servicio: [Redacted]
 Fecha Aprox. Entrega: 12/06/2019

4009
010

Nombre/ Razón Social: FAUSTINA LIZ MUSSE
 Dirección: CALLE 4 # 5-14 2 PISO NIT/C.C/T.I: 76313475
 Referencia: Teléfono: 3156154076 Código Postal: 190003273
 Ciudad: POPAYAN_CAUCA Depto: CAUCA Código Operativo: 7013470

 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL PAEZ
 Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAEZ GAM
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 4009010
 Ciudad: BELALCAZAR_PAEZ Depto: CAUCA

 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 06/06/2019
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er 2do

7013
470
PO.POPAYAN
OCCIDENTE

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 ALCALDIA MUNICIPAL PAEZ

 Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAEZ GAM

 Ciudad: BELALCAZAR_PAEZ

 Departamento: CAUCA
 Código Postal:
 Fecha Admisión:
 04/06/2019 13:58:05
 Min. Transporte Lic. de carga 0002200 del 20/05/2018
 Min. IC Res. Mensajería Express 001667 del 09/09/2018



70134704009010RA130394220CO

Popayán, marzo de 2019

2019
472

Señores:
Alcaldía Municipal de Páez (Belalcázar)-Cauca
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

Maria Edilda Campo, identificada con C.C. No. 25.559.371, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. Estuve vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios desde 1988 hasta el 2000.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia me encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

PETICION:

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que la Administración Municipal-, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que laboré como contratista al servicio del Municipio, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.
- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las

cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que el peticionario prestó sus servicios.

- c) De igual forma, la Entidad reconocerá que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe reconocer para efectos de obtener las cesantías retroactivas y la pensión de jubilación en su oportunidad.

-Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 Segundo piso. Popayán; y comunicaciones al correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,

Ma. Edilda Campo
Maria Edilda Campo

C.C. No. 25.559.371

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATISTA: Maria Edilda Campo.

CONTRATANTE: Junta de Acción Comunal El Encanto

CUANTIA \$ 210000

Objeto de Prestación de servicios docentes
Escuela Rural Mixta el Encanto.

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber, el GUSTAVO GALEANO, cedula (a) bajo el Nro 1625.026, expedida en Tesalia (H), por una parte como representante de la junta de Acción Comunal de el Encanto y que en adelante se denominará el contratante y Maria Edilda Campo, cedula bajo el Nro 25 559 371, expedida en Páez por la otra parte y que en adelante se denominará el contratista, hemos celebrado el presente contrato que rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de el Encanto ubicada en la vereda de inspección Riochiquito y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerior de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A" SEGUNDA Plazo.- El término de curación del presente contrato se fija en la suma de 210.000 Pesos meses comprendidos entre Febrero a Noviembre.

TERCERA: Cuantía.- El valor del presente contrato se fija en la suma de Diecios diez mil pesos, que el contrato pagará al contratista, por mensualidades vencidas a razon de Veinti un mil pesos. CUARTA.: Disponibilidad presupuestal.- El valor del presente contrato se pagará con cargo al Departamento de Instrucción Pública, Capitulo IV Codigo del presupuesto Municipal la vigencia de 1988, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro y constancia de trabajo expedida por la junta de acción comunal

O.C. Nro.

Edilma Maria Fajardo
C.G. Nro. 05558894 Buz

Andrés Rondón Salazar
TESTIGOS cc#10.56030

1625026 Tesalia (H)

El contratista

Andrés Rondón Salazar
ACCION COMUNITARIA

25,559 371 paiz
El contratista

Yvonne Eddle Caspary

(1988).
Días del mes de ENERO de mil novecientos ochenta y ocho

Para constancia se firma en Belalcazar-Cauca, a los

13

del lugar. QUITA : Conducidad. - El presente contrato po-
dra el contratante declara la caducidad por las causales
previstos en el Art. del decreto Ley 222 de 1983, -SEXTA
Clasificación Penal Pecuniaria. - En caso de declaración de caduci-
dad por incumplimiento del contratista este pagara por con-
cepto de la clasificación penal pecuniaria la suma equivalente al
10% del valor global del contrato. SEXTIMA: INHABILIDADES. A
El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que
no está inhabilitado para contratar en el presente asunto.
OCIVA. Registro presuntiva:

98
1988

CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL ENCANTO
VERIFICADA EL DIA 18 DEL MES DE Enero DE 1988.

Siendo las 10. am. a. M. o P. M. del día 18 del mes de Enero DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988) se reunió en Asamblea General la Junta Comunal del Encanto, bajo la Presidencia del señor (a) Gustavo Galeano y la que se adelanto con el siguiente orden del día:

- 1o.- Llamada lista.
- 2o.- Lectura y aprobación del acta anterior.
- 3o.- Escogencia del docente que prestará sus servicios en la escuela rural mixta de esta comunidad.
- 4o.- Proposiciones y varios.

Despues de escuchado el orden del día es aprobado por todos los presentes. Siguiendo con el orden del día, se llamo a lista y contestaron 17 de los 17 socios activos de la junta. Comprovado el Quórum arreglamentario se continuó con el orden del día, dando lectura y aprobación al acta anterior.

Entrando el punto de escogencia de candidato para que preste sus servicios como docente de la escuela mixta de nuestra comunidad el señor Presidente en uso de la palabra, comunico que se debe llenar las exigencias del Artículado del presupuesto Municipal en el que se establece que para ser maestro se debe ser normalista superior y/o en el sector indígena cuarto (4o) año de bachillerato debidamente aprobado.

Siguiendo las observaciones del señor Presidente se recibe los nombres de MARIA EDILDA CAMPO para que ocupe esta posición.

Teniendo en cuenta que son varios los candidatos se somete a votación, con el siguiente resultado 17 en consecuencia se somete que la votación favorece al señor (a) Maria Edilda Campo para que preste servicios en nuestra comunidad durante mil novecientos ochenta y ocho (1988).

No habiendo nada mas que tratar se levanta la reunión siendo las _____ A. M. : o P. M. del mismo día.

Presidencia Comunal
[Firma]
#625026. Tesalia (H.)

FISCAL ACOMUNAL

TESORERO ACOMUNAL
[Firma]
#1514-721 Silvio Cauca

SECRETARIA ACOMUNAL
[Firma]
4916-422 La Plata (H.)



Alcaldía de Páez (Belalcázar)
Tierradentro Cauca

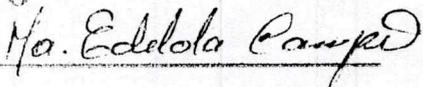
ORDEN DE SERVICIOS No. 0000253

Contratante: MUNICIPIO DE PAEZ
 Contratista: EDILDA CAMPO
 Identificación: 25 559 371 Páez
 Valor: \$3.757.480
 Plazo: diez (10) meses
 Disponibilidad P. 00000423 del 10 de abril del 2000

ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES, mayor y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.727.680 expedida en Páez, quien obra en nombre y representación del MUNICIPIO DE PAEZ, en condición de **ALCALDE MUNICIPAL**, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 39 de la ley 80 de 1993, ordenó a **EDILDA CAMPO**, identificada como aparece al pie de la firma, a realizar para EL MUNICIPIO DE PAEZ, con destino a LA ESCUELA RURAL MIXTA DE ALTO MASAMORRAS un servicio de APOYO EDUCATIVO, siendo su objeto: A) Apoyar la prestación oportuna y permanente del servicio educativo en LA ESCUELA RURAL MIXTA DE ALTO MASAMORRAS Páez Cauca. B) Cumplir la constitución y las leyes de Colombia, en especial la ley 80 de 1993. Son funciones del Contratista: 1.- Cumplir con el programa curricular y planes de estudio. 2.- Cumplir con las funciones que establece el PEI y el manual de convivencia. 3.- Cumplir y promover las actividades curriculares y extracurriculares que se deriven del ejercicio de la profesión docente, especialmente actividades culturales y recreativas y todas aquellas que propendan por el desarrollo integral de la comunidad educativa. 4.- Diligenciar los libros y documentos que exige el MEN 5.- Facilitar la supervisión educativa, los informes solicitados, los datos estadísticos según los requiera el Núcleo de Desarrollo Educativo. 6.- Propender por el cumplimiento de los fines de la educación. 7.- Gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del nivel en que imparte la educación. 8.- Cumplir estrictamente con la jornada de estudio acordada por el Consejo Directivo del Plantel. 9) Afiliarse algún organismo o sistema de pensiones y salud.- El contratista manifiesta de manera expresa que no tiene inhabilidades e incompatibilidad alguna para trabajar por prestación de servicios y que acepta en su totalidad el contenido y términos de la presente orden. EL MUNICIPIO DE PAEZ, a través del Secretario de Gobierno ejercerá la interventoría de la presente orden. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de la presente orden de servicios es por la suma de \$ 3.757.480, que el Municipio cancelará por concepto de HONORARIOS pagados mensualmente a razón de \$326.089 más \$23.431 de Prima de alimentación y \$ 26.228 de Prima de transporte, previa certificación de cumplimiento de la prestación de servicio expedida por el Director del establecimiento educativo, al igual que la presentación del recibo de pago de filiación al sistema de salud.- PLAZO: El prestatario se compromete a prestar el servicio entre el 1º. De febrero al 30 de noviembre del 2000.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No. 00000423 del 10 de abril de 2000. La presente orden no genera derecho de permanencia en el servicio educativo, ni relación laboral alguna con el planten en mención. PERFECCIONAMIENTO: La presente orden de servicios, se perfeccionará con la firma de las partes. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca, 15 ABR 2000


ROGELIO HERNANDO VANEGAS T.
 Alcalde Municipal de Páez

EDILDA CAMPO
 El Contratista





Alcaldía de Páez (Belalcázar)
Tierradentro Cauca

Núcleo de Desarrollo Educativo

**ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE
EL ALCALDE MUNICIPAL DE PAEZ
Y EDILDA CAMPO**

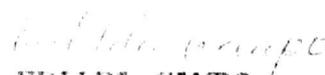
000070

Entre los suscritos a saber, **ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES**, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.727.680 expedida en Páez Cauca quien en su calidad de Alcalde, quien obra en nombre y representación del Municipio de Páez, hábilmente para contratar y quien en adelante se denominará el Municipio y **EDILDA CAMPO** igualmente mayor de edad, y vecino (a) de este Municipio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 25.559.371 expedida en Páez, GRADO SIN en el Escalafón Nacional Docente quien en lo sucesivo se denominará el CONTRATISTA y quien afirma bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se rige por los principios generales del Estatuto de Contratación y particular por las siguientes cláusulas: PRIMERA: **OBJETO**: El contratista se compromete a prestar sus servicios como DOCENTE DE PRIMARIA, en la Escuela Rural Mixta Mazamoras Alto, Municipio de Páez Cauca SEGUNDA: **DURACION**: Este contrato tendrá una duración de DIEZ (10) Meses computados entre el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1999. TERCERA: **VALOR DEL CONTRATO**: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$3.439.970) CUARTA: **FORMA DE PAGO**: Se realizará por concepto de HONORARIOS que el MUNICIPIO cancelará en cuotas mensuales de \$ 298.534, más auxilios de transporte y alimentación, esto de acuerdo al Decreto No 051 del 8 de enero de 1.999 que fija la escala salarial de los docentes pagaderos previa presentación de la constancia de trabajo respectiva, suscrita por el Director de la Escuela (Seccionales) o del Gobernador (Directivos), visados por la Secretaria de Educación Municipal QUINTA: **LUGAR DE TRABAJO**: La sede de trabajo será La Escuela Rural Mixta Mazamoras Alto, Municipio de Páez Cauca SEXTA: **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**: A.- DEL MUNICIPIO: 1- Efectuar los pagos en la forma indicada en la cláusula tercera por intermedio de la Tesorería Municipal de esta localidad. 2- Por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal Orientar y evaluar permanentemente el desempeño del trabajo del CONTRATISTA B. DEL CONTRATISTA: 1- EL CONTRATISTA se hace responsable de los daños y perjuicios comprobados que en desarrollo y ejecución del presente contrato pueda causar al Municipio o a terceros. 2- Cumplir con el programa curricular y planes de estudio, con el horario acorde con la jornada establecida, promover los programas de actividades culturales, recreativas, desarrollo de clases, evaluaciones, diligenciar los libros o documentos de registro escolar, facilitar la supervisión educativa, los informes solicitados, los datos estadísticos según lo requiera la Secretaria de Educación, propender por el cumplimiento de los fines de la Educación, gestionar las acciones encaminadas a lograr tanto los objetivos específicos del nivel en que imparte la educación, mejorar constantemente el proceso educativo y las demás inherentes con el ejercicio de la profesión docente. 3- Afiliarse a un organismo de pensiones y Sistema de Salud según el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993. SEPTIMA: **VINCULACION LABORAL**: De conformidad con el inciso último del numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato no

Prestación de Servicios suscrito entre EDILDA CAMPO y el MUNICIPIO.

genera relación laboral ni prestaciones sociales. **OCTAVA: CESION:** El presente contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte por el CONTRATISTA. **NOVENA: SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por circunstancias de fuerza mayor, podrá suspenderse temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta, sin que para los efectos del plazo pactado se compute el tiempo de la suspensión. **DECIMA: RESERVA PRESUPUESTAL:** El valor del presente contrato será cancelado con cargo al Sector Educación, Código 23021142 pago de personal docente 1999. **DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD:** A.- El Municipio se reserva el derecho de declarar la caducidad administrativa de este contrato por el incumplimiento de las obligaciones del Contratista pactadas en la cláusula quinta. B.- Por los eventos contemplados en el artículo 17 ibídem. **PARAGRAFO:** La declaratoria de la caducidad dará lugar a la liquidación del contrato, a la efectividad de las multas si se hubiere decretado antes y de la cláusula penal pecuniaria y a la inhabilidad del contratista, por el término de cinco (5) años para contratar (Artículo 8 ibídem) **DECIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de incumplimiento de los términos del contrato, de la declaratoria de caducidad, el Municipio impondrá una sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) del valor total del contrato a título de cláusula penal. **PARAGRAFO:** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria podrá ser tomada directamente del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva. **DECIMA TERCERA: INTERPRETACION, MODIFICACION Y TERMINACION UNILATERALES:** Los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales, se regirán por lo preceptuado en el artículo 15 y S.S. del Estatuto Contractual. **DECIMA CUARTA: MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de este contrato, el Municipio impondrá al CONTRATISTA multas diarias y sucesivas equivalentes al uno por mil (1X1000) sin exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. **DECIMA QUINTA: CLAUSULA COMPROMISORIA:** Las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, serán sometidas a un tribunal de arbitramento de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 70 y 74 de la ley 80 de 1993. - **DECIMA SEXTA: INDEMNIDAD:** El contratista deberá mantener al Municipio, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial y reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra el Municipio por causas u omisiones del CONTRATISTA, en razón de la ejecución del objeto del presente contrato. **DECIMA SEPTIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las partes declaran que para todos los efectos legales, fijan la localidad de Belalcázar como domicilio contractual. **DECIMA OCTAVA: REQUISITOS:** Este contrato requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes contratantes. Para constancia se firma en Belalcázar Cauca, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1.999).


ROGELIO HERNÁNDO VANEGAS T.
 Alcalde Municipal de Páez


EDILDA CAMPO
 El Contratista

1998

OTRO SI A LA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PAEZ Y MARIA EDILDA CAMPO

Entre los suscritos a saber **ROGELIO HERNANDO VANEGAS T**, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 4.727.680 expedida en Páez Cauca quien su calidad de Alcalde, obra en nombre y representación del Municipio de Páez hábilmente para contratar y quien en adelante se denominara *el Municipio* y **MARIA EDILDA CAMPO**, igualmente mayor de edad y vecina de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 25.559.371 expedida en Páez Cauca y quien en lo sucesivo se denominara *el contratista*, hemos acordado celebrar el presente **OTRO SI** a la orden de prestación de servicios con el fin de modificar parcialmente un de las cláusulas de la orden de prestación de servicios la cual quedará así: QUINTA. RESERVA PRESUPUESTAL: El valor de la presente orden será cancelado de la siguiente manera: la suma de \$ 2'521.376 con cargo al Artículo presupuestal No 23021101, y la suma de \$ 597.894 con cargo al Artículo presupuestal No 23021137, pago de los meses de octubre y noviembre. Las demás cláusulas conservan su vigencia - el presente OTRO SI se perfecciona con la firma de las partes a primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ROGELIO HERNANDO VANEGAS T.
Alcalde Municipal de Páez

MARIA EDILDA CAMPO
El Contratista

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATISTA: Edilda Campo
CONTRATANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL Riochiquito
CANTIA \$ 610.000.00
OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS

EN LA ESCUELA RURAL MIXTA DE RIOCHIQUITO

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber;
RONALD VALENCIA, cedula (a) bajo el no 4'731.709 expedida en (PAEZ) PLATA, por una parte como representante legal de la Junta de Accion Comunal de RIOCHIQUITO, y que en adelante se denominará el CONTRATANTE y EDILDA CAMPO cedula bajo el no 25.559.371 (12'771.455), expedida en (LA PLATA), por la otra parte y que en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos celebrado el presente contrato que rige por las siguientes cláusulas;

PRIMERA: Objeto.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como Profesor en la Escuela de RIOCHIQUITO ubicada en la vereda de RIOCHIQUITO, y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A". SEGUNDA, Plazo.- El término de duración del presente contrato se fija en la suma de \$610.000.00 meses comprendidos entre FEBRERO A NOVIEMBRE. TERCERA. Cuantía. El valor del presente contrato se fija en la suma de SEICIENTOS DIEZ MIL PESOS/ M/cte., que el contratante pagará al Contratista, por mensualidades vencidas a razón de; SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte.

CUARTA: Disponibilidad presupuestal.- El valor del presente contrato se pagará con cargo al DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA, CAPITULO IV, CODIGO del presupuesto Municipal para la vigencia de 1992, previa presentación de la correspondiente Cuenta de cobro y constancia de trabajo expedida por la Junta de Accion Comunal del lugar.- QUINTA: Caducidad.- EL presente contrato podrá el Contratante declarar la caducidad, por las causales previstos en el Art del DECRETO LEY 222 DE 1983, -- SEXTA: Cláusula Penal Pecuniaria.- En caso de declaración de caducidad por incumplimiento del Contratista este pagará por concepto de la cláusula penal pecuniaria una suma equivalente al 10% del valor global del contrato. SEPTIMA.- Inhabilidades.- El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no está inhabilitado para contratar en el presente asunto.- OCTAVA.- Registro Presupuestal;

Para constancia se firma en Belalcazar Cauca, a los 31 días del mes de ENERO, de mil novecientos noventa y dos (1.992).

[Signature]
JUNTA DE ACCION COMUNAL
RIOCHIQUITO
BELARCAZAR C.
PRESIDENTE

[Signature]
CONTRATISTA
25' 559 371

TESTIGOS

[Signature]
4'731.709 PL.

[Signature]
1271455

Correspondiente a la Junta de Acción Comunal de RIOCHIQUEO
Verificada el día 31 del mes de ENERO de 1992.

Siendo las 4:00 del 31 del mes de ENERO de mil novecientos noventa y dos (1.992) se reunió en asamblea general la Junta de Acción Comunal de RIOCHIQUEO bajo la presencia del señor Presidente de la J.A.C. y la que se adelantó con el siguiente orden del día:

- 1.- Asistencia.
- 2.- Lectura y aprobación del acta anterior.
- 3.- Elección del docente que prestará sus servicios en la Escuela Rural Mixta de esta comunidad.
- 4.- Proposiciones y varios.

Después de escuchado el orden del día es aprobado por todos los presentes. Siguiendo el orden del día, se llamó a lista y contestaron de los socios activos de la Junta.

Comprobado el quórum reglamentarios se continuó con el orden del día, dando lectura y aprobación al acta anterior.

Entrando al punto de elección de candidato para que preste sus servicios como docente de la Escuela Rural Mixta de nuestra comunidad, el señor Presidente en uso de la palabra, comunica que se deben de llenar las exigencias del Articulado del presupuesto Municipal, en el que se establece que para ser maestro se debe ser normalista superior y/o en el sector indígena cuarto (4º) año de bachillerato debidamente aprobado.

Siguiendo las observaciones del señor Presidente se recibe el nombre de DILDA CAMPO para que ocupe esta posición.

Se somete a votación con el siguiente resultado 42 votos. En consecuencia se pudo constar que la votación favorece al señor (a) DILDA CAMPO para que preste los servicios en nuestra comunidad durante el año lectivo de 1.992.

No habiendo más temas para tratar se levanta y termina la reunión siendo

C O N T R A T O D E T R A B A J O

CONTRATISTA: María Edilda Campo.CONTRA TANTE: Junta de Acción Comunal las deliciasCUANTIA \$ 510.000OBJETO prestación de servicios docentes
escuela rural mixta las delicias

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber; Carlos Valencia. cedula (a) bajo el Nro 12.267.155 expedida en Tesalia (H), por una parte como representante legal de la junta de acción Comunal de las delicias Riochiquito y que en adelante se denominara el contratante y María Edilda Campo cedula bajo el Nro 25.559.371 expedida en Paez por la otra parte y que en adelante se denominará el contratista, hemos celebrado el presente contrato que rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de las Delicias Paez. ubicada en la vereda de Inspeccion Riochiquito. Y dedicará su tiempo los planes y desarrollo de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A"

SEGUNDA: Plazo.- El término de duración del presente contrato se fija en la suma de \$510.000 meses comprendidos entre Febrero a Noviembre

TERCERA: Cuantía.- El valor del presente contrato se fija en la suma de Quinientos diez mil pesos MC Que el contrato pagará al contratista, por mensualidad vencidas a razón de Cincuenta y un mil pesos MC. CUARTA: Disponibilidad presupuestal.- El valor del presente contrato se pagará

con cargo al Departamento de Instrucción Pública, Capitulo IV Código _____ del presupuesto Municipal la vigencia de 1991 previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro y constancia de trabajo expedida por la junta de Acción Comunal del lugar. QUINTA: Conducida.- El presente contrato podrá el contratante declara la caducidad por las causulas previstos en el

Art _____ del decreto Ley 222 de 1983. SEXTA: Clausula penal pecuniaria.- En caso de declaración de caducidad por incumplimiento del contratista este pagará por concepto de la cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al 10% del valor global del contrato. SEPTIMA: Inhabilidades.- El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no está inhabilitado para contratar en el presente asunto. OCTAVA: Registro presupuestal

Para constancia se firma en Belalcázar Cauca, a las 21
Días del mes de ENERO de mil novecientos noventa y uno
(1991).

Carlos Valencia Maria Edilda Campo
El contratante 12267199 El contratista
25' 559 371 pdez.

TESTIGOS

Antonio Valencia P. Juan Pardo
C.C. Nro 12-273 269. plata H/ C.C. Nro 17.647 140 Florencia C.

1991

C O N T R A T O D E T R A B A J O

CONTRATISTA: Maria Edilda Campo

CONTRATANTE: Junta de Acción Comunal las delicias páez

CUANTIA \$ 410.000

Objeto de Prestación de servicios docentes Escuela rural mixta las delicias.

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber; Carlos Valencia.

cedulado (a) bajo el Nro 12 267.155 expedida en Tesalia (H)

Por una parte como representante legal de la Junta de Acción Comunal de las delicias y que en adelante se denominará el contratante y Maria Edilda Campo.

cedulado bajo el Nro 25 559.371 expedida en páez

por la parte y que en adelante se denominará el contratista, hemos celebrado el presente contrato que rige por las siguientes cláusulas;

PRIMERA: OBJETO.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de las delicias páez ubicada en la vereda de Inspeccion y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdos con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A". SEGUNDA; Plazo.- El término de curación del presente contrato se fija en la suma de \$ 410.000 MESES comprendidos entre Febrero a Noviembre.

TERCERA: Cuantia.- El valor del presente contrato se fija en la suma de cuatrocientos diez mil pesos, que el contratante pagará al contratista, por mensualidades vencidas a razón de cuarenta y un mil pesos.

CUARTA: Disponibilidad presupuestal.- El valor del presente contrato se pagará con cargo al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo IV, Código del presupuesto Municipal para la vigencia de 1990, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro y constancia de trabajo expedida por la junta de Acción Comunal del lugar.

QUINTA: Caducidad.- El presente contrato podrá el contratante declarar la caducidad por las causulas previstas en el Art DEL decreto Ley 222 de 1983. SEXTA: Clausulas Penal Pecunaria

En caso de declaración de caducidad por incumplimiento del contratista este pagará por concepto de las clausulas penales pecuniaras la suma equivalente al 10% del valor global del contrato. SEPTIMA: Inhabilidades.- El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no está inhabilitado para contratar en el presente asunto. Octava: Registro presupuestal

26.
27

Para constancia se firma en Belalcázar Cauca. a los 28 días del mes de ENERO de mil novecientos noventa (1991).

Diego Faber
El contratante

Maria Edelda Campo
El contratista
25'559 3710 puez.

TESTIGOS

Arnel Valencia p.
C.C. Nro 12.273.269. plata (H)

Jesús Ruiz
C.C. Nro 17.647. lco Florencia

CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE Las Delicias Riochiquito
VERIFICADA EL DIA 27 DEL MES DE Noviembre DE 1.991.

Siendo las 10 A. M. o P. M. del día 21 (VI) =
del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno (1.991), se =
reunió en Asamblea general la Junta Acomunal de Las Delicias, bajo la =
presidencia del señor (a) Carlos Valencia, y la que se adelan- =
te con el siguiente orden del día :

- 1o.- Llamada a lista .
- 2o.- Lectura y aprobación del acta anterior .
- 3o.- Escogencia del docente que prestará sus servicios en la escuela rural mixta de esta comunidad.
- 4o.- Propositiones y varios.

Despues de escuchado el orden del día es aprobado por todos los presentes. Siguiendo con el orden del día, se llamo a lista y contestaron 17 de = los 26 socios activos de la Junta.

Compravado el Quórun reglamentario se continúo con el orden del día, dando lectura y aprobación al acta anterior.

Entrando al punto de escogencia de candidato para que preste sus servicios como docente de la escuela rural mixta de nuestra comunidad, el señor Presidente en uso de la palabra, comunica que se deben llenar las exigencias del Artículado del presupuesto Municipal, en el que se establece que para ser maestro se debe ser normalista superior y/o en el sector indígena cuanto (40) año de bachillerato debidamente aprobado.

Siguiendo las observaciones del señor Presidente se reciben los nombres de fulano- sutano o perencejo, para que ocupe esta posición.

Teniendo en cuenta que son varios los candidatos se somete a votación, con el siguiente resultado. 27 Votos.... En consecuencia se pudo constar que la votación favorecer al señor (a) Edilda Bampo para que preste servicios en nuestra comunidad durante 1.991.

No habiendo nada más que tratar se levanta y termina la reunión siendo la 1pm A. M. o P . M. del mismo día.

Carlos Valencia
PRESIDENTE ACOMUNAL

TESORERO ACOMUNAL .

17267155

Aracely Valencia Piz
FISCAL ACOMUNAL

SECRETARIO ACOMUNAL.

1990

CONTRATISTA : EDILDA CAMPO
 CONTRATANTE : JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LAS DELICIAS - PÁEZ - CAUCA.
 OBJETO : PRESTACION DE SERVICIOS DOCENTES DE LA ESCUELA RURAL MIXTA EN LA VEREDA DE LAS DELICIAS - RIOCHIJUNO - PÁEZ - CAUCA.

Conste por medio del presente instrumento que entre los suscritos: CESAR OCTAVIO AGUDELO cédula de ciudadanía N.º 41341.537 domiciliado en ANSERMA CALDAS, mayor de edad y vecino de este Municipio, por una parte y EDILDA CAMPO portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º 25'559.376 expedida en Páez por la otra parte y quien obra en su propio nombre y representación, que en adelante se denominará el CONTRATANTE, hemos celebrado un Contrato de Trabajo que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Objeto. El Contratista se compromete para con la Junta de Acción Comunal de LAS DELICIAS de Páez Cauca, a prestar sus servicios Docentes como Maestro de la Escuela Rural Mixta de LA VEREDA DE LAS DELICIAS y dedicará todo su tiempo en el desarrollo de la educación de acuerdo con los programas del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el calendario "A" establecido para este sector del País. SEGUNDO.- Plazo. El término de duración del presente Contrato es de diez (10) meses contados del primero (1º) de febrero al treinta (30) de noviembre de 1.990. TERCERA.- Cuantía. El valor del presente Contrato se fija en la suma de CUATROCIENTOS DIESESISEIS MIL PESOS (\$ 416.000.00) Mote, repartidos en 10 meses a razón de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 41.600.00) Mote, mensuales, pagaderos con la constancia de trabajo suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal. CUARTA.- Disponibilidad presupuestal. El presente Contrato será cancelado por Tesorería Municipal debidamente imputado al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo IV, Numeral 111, del presupuesto de gastos de la presente vigencia fiscal. QUINTA.- Cláusula penal pecuniaria. En caso de declaración de caducidad por incumplimiento del Contratista, éste pagará por concepto de cláusula penal pecuniaria una suma equivalente a 10% del valor global del Contrato. SEXTA.- Inhabilidades. El Contratista manifiesta bajo la gravedad del Juramento que no se encuentra inhabilitado para contratar el presente asunto.- Para constancia se firmó en Belalcázar, Municipio de Páez - Cauca a los 27 días del mes de ENERO de mil novecientos noventa (1.990) con la presencia de dos (2) testigos hábiles e idóneos.-

Junta de Acción Comunal
LAS DELICIAS
Páez
 Presidente
 EL CONTRATANTE.

Edilda Campo
 EL CONTRATISTA.

T E S T I G O S

Carlos Valencia
 CC N.º. 267155 de Plata

Rony Medina Colla
 CC N.º. 25'554652 de Páez

1989

C O N T R A T O D E T R A B A J O

CONTRATISTA: Maria Edilda Campo.
 CONTRATANTE: Gustavo Galeano.
 CUANTIA: 310.000

Objeto de Prestación de servicios docentes
escuela rural mixta el encanto

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber, Gustavo Galeano, cedula (a) bajo el Nro 1 625.026, expedida en Tesalia (H), por una parte como representante de la Junta de Acción Comunal de el encanto Páez y que en adelante se denominará el contratante MARIA EDILDA CAMPO cedula bajo el contrato Nro 25 559.371, expedida en Paez por la otra parte y que en adelante se denominará el contratista, hemos celebrado el presente contrato que rige por las siguientes Cláusulas;

PRIMERA: Objeto.- El contratista se compromete para con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la Escuela de el Encanto Paez Cauca ubicada en la vereda de Inspección Riochiquitá y dedicará su tiempo en los planes y desarrollo de acuerdos con los programas del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el calendario "A". SEGUNDO: Plazo.- El término de duración del presente contrato se fija en la suma de 310.000 M.c meses comprendidos entre Febrero a Noviembre. TERCERA: Cuantía.- El valor del presente contrato se fija en la suma de Trecientos Diez Mil Pesos que el contrato pagará al contratista, por mensualidad vencidas a razón de Treinta y un mil pesos. CUARTA: Disponibilidad presupuestal.- El valor del presente contrato se pagará con cargo al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo IV, código del presupuesto Municipal la vigencia de 1989, previa presentación de la correspondiente cuenta de cobro y constancia de trabajo expedida por la junta de Acción Comunal del lugar. QUINTA: Conducidad.- El presente contrato podrá el contratante declarar la caducidad por las causulas previstos en el Art del decreto Ley 222 de 1983. SEXTA: Clausulas Penal Pecuniaria.- En caso de declaración de caducidad por incumplimiento del contratista este pagará por concepto de la clausulas penal pecuniaria la suma equivalente al 10% del valor global del contrato. SEPTIMA: Inhabilidades.- El contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no está inhabilitado para contratar en el presente contrato.

ACTA: Registro presupuestal;
 Para constancia se firma en Belalcazar Cauca, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989)

UNION DE ACCION COMUNITARIA
 Teresa de la Cruz
 EL CONTRATANTE

Maria Edilda Campo
 EL CONTRATISTA

11625 026 Tesalea (H)

25' 559 371 puez.

Luis Ronal Valencia P.

TEBUSTIGOS cc#10560 030

Edilma Maria Lozada

C.C. Nro

C.C. Nro 25558894 Puz

CORRESPONDIENTE: A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL ENCANTO VERIFICADA EL DIA 20 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1989

Siendo las 10 AM A. M. P. M. del día 20 del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve (1989), se reunió en Asamblea general la Junta Comunal del Encanto, bajo la presidencia del Señor (a) GUSTAVO GALEANO, y la que se adelanto con el siguiente orden del día:

- 1o.- Llamada a lista.
- 2o.- Lectura y aprobación del acta anterior.
- 3o.- Escogencia del docente que prestará sus servicios en la escuela rural mixta de esta comunidad.
- 4o.- Propositiones y varios.

Despues de escuchada el orden del día es aprobado por todos lo presentes. Siguiendo con el orden del día, se llamo a lista y contestaron 19 de los 23 socios activos de la junta. Comprovaado el Quórun reglamentario se continuó con el orden del día, dando lectura y aprobación al acta anterior.

Entrando al punto de escogencia de candidato para q ue preste sus servicios como docente de la escuela mixta de nuestra comunidad, el señor Presidente en uso de la palabra, comunica que se debe llenar las exigencias del Artículado del presupuesto Municipal, en el que se establece que para ser maestro se debe ser normalista superior y/o en el sector indígena curto (4o) año de bachillerato debidamente aprobado.

Siguiendo las observaciones del señor Presidente se reciben lo nombres de ~~fulano~~ - ~~sutano~~ o perencejo, para que ocupe esta posición.

Teniendo en cuenta que son varios los candidatos se somete a votación, con el siguiente resultado 19 en consecuencia se somete que la votación favorece al señor (a) MARIA EDILDA CANPE para que preste servicios en nuestra comunidad durante mil novecientos ochenta y nueve (1989).

No habiendo nada mas que tratar se levanta la reunión siendo la _____ A. M. P. M. del misma día.

PRESIDENTE COMUNAL

Justino Galindo
1625 026 Tesalia (H.)

TESORERO COMUNAL

Victor Pizarro
SECRETARIO ACOMUNAL

FISCAL ACOMUNAL

Jose Mazon

Gustavo Galiano
1625026 tesalio
Carlos Valencia
El contratante 12207/59

Mario Edilda Campo
El contratista
25'559 371 puez

TESTIGOS

Abiel Valencia p.
C.C. Nro 12.273.269. plata. (H)

Jesús Quiro
C.C. Nro 17.647.140 Florencia e.

CORRESPONDIENTE: A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL ENCANTO
 VERIFICADA EL DIA 20 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1989

Siendo las 10 AM A. M. P. M. del día 20 del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos ochenta y nueve (1989), se reunió en Asamblea general la Junta Comunal del Encanto, bajo la presidencia del Señor (a) GUSTAVO GALEANO, y la que se adelanto con el siguiente orden del día:

- 10.- Llamada a lista.
- 20.- Lectura y aprobación del acta anterior.
- 30.- Escogencia del docente que prestará sus servicios en la escuela rural mixta de esta comunidad.
- 40.- Propositiones y varios.

Despues de escuchada el orden del día es aprobado por todos lo presentes. Siguiendo con el orden del día, se llamo a lista y contestaron 19 de los 23 socios activos de la junta. Comprova do el Quórun reglamentario se continuó con el orden del día, dando lectura y aprobación al acta anterior.

Entrando al punto de escogencia de candidato para q ue preste sus servicios como docente de la escuela mixta de nuestra comunidad, el señor Presidente en uso de la palabra, comunica que se debe llenar las exigencias del Artículado del presupuesto Municipal, en el que se establece que para ser maestro se debe ser normalista superior y/o en el sector indígena curto (40) año de bachillerato debidamente aprobado.

Siguiendo las observaciones del señor Presidente se reciben lo nombres de ~~fulano~~ - ~~sutano~~ o perencejo, para que ocupe esta posición.

Teniendo encuesta que son varios los candidatos se somete a votación, con el siguiente resultado 19 en consecuencia se somete que la votación favorece al señor (a) MARIA EDILDA CAMPO para que preste servicios en nuestra comunidad durante mil novecientos ochenta y nueve (1989).

No habiendo nada mas que tratar se levanta la reunión siendo la _____ A. M. P. M. del misma día.

PRESIDENTE COMUNAL

Justino Galindo
 1'625 026 Tesalia. (H.)

TESORERO COMUNAL

Victor Pizarro

FISCAL ACOMUNAL

Jose Mazon

SECRETARIO ACOMUNAL